



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220210002600
Interlocutorio: 2182

En el curso del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ARC SOLUCIONES EN CARTERA S.A.S.**, identificada con NIT. 901215320-4, en contra de la señora **LUZ ENID BLANDÓN BERRÍO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1097394178; se profirió orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a través de auto del 23 de febrero de 2021. Tal como consta en folios visibles a PDF 57, PDF 58 y PDF 59, dicha decisión fue notificada de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, a la abogada **CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE**, designada por este despacho en ejercicio de la figura de la curadora ad litem, para representar los intereses de la ejecutada.

Durante el término de traslado, la curadora presentó escrito del cual no se desprende la formulación de excepciones. Posteriormente, la ejecutada remitió memorial en el que afirmó conocer la existencia del proceso, sin proponer contradicción de ninguna índole.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte de la encartada una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

*«...**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**».*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

señora **LUZ ENID BLANDÓN BERRÍO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1097394178; y a favor de **ARC SOLUCIONES EN CARTERA S.A.S.**, identificada con NIT. 901215320-4; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$238.755)**

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 195
DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4aad76c16d4934dcfc002be9642e4ce98be83e7d76e88bea315a894348c095**

Documento generado en 12/12/2022 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>